



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Ley 1564 de 2012 y Ley 1676 de 2013

Número de Radicación: 110014003009-2018-00702-00

Naturaleza del proceso: PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – ORDEN DE APREHENSIÓN

Acreedor garantizado: BANCOLOMBIA SA

Deudor: MAURICIO CARDONA FERNANDEZ

Decisión: Termina solicitud

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por BANCOLOMBIA SA en contra de MAURICIO CARDONA FERNANDEZ.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas KIW501, que se encuentra descrito a folios 13 y 14 del presente trámite. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, de conformidad a lo ordenado en el numeral anterior. No obstante, se insta a la parte demandada para que agende su cita previa a través del correo institucional del Despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el Código QR que se encuentra en la parte inferior del presente proveído.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la demandante, indicando esa circunstancia.

QUINTO: Niéguese la petición de comunicación a la SIJIN / AUTORIDAD COMPETENTE y al PARQUEADERO CAPTUCOL, por improcedente, toda vez que la carga del respectivo trámite le corresponde a la parte interesada, máxime, que la misma genera un costo y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 reza: “...*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*”. (Lo subrayado es por el Despacho).

SEXTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

Notifíquese,

La Juez



MARÌA VICTORIA LÒPEZ MEDINA

af



Código QR información del Despacho y asignación de citas presenciales al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C.